**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / DEFINICIÓN**

… cuando la conducta denunciada no deja rastros en el cuerpo de quien fue objeto de esta, tal como ocurrió en este caso, se genera una ardua tarea por parte del ente acusador, con el fin de acreditar que en efecto el hecho acaeció, en concordancia con el relato de la víctima, dado precisamente el secretismo que tal ilicitud comporta. De ahí que se hace necesario acudir a la prueba de corroboración periférica, la cual consiste, como así lo ha sostenido la jurisprudencia en “recabar información sobre cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre otras, sobre (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual, (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, etc.”

**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA MENOR VÍCTIMA / VALORACIÓN**

… como también lo ha plasmado la jurisprudencia constitucional, en relación con la importancia que adquiere el testimonio del menor de edad objeto de agresiones de índole sexual, y el material indiciario en este tipo de delitos, se puntualizó en la sentencia T554/03, lo siguiente: “Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio…”

**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / CONDUCTAS ALTERNATIVAS / DESVESTIR**

… la menor sí fue por lo menos desvestida por el acusado, quien le bajó los pantalones y calzones (o licra) hasta la rodilla, lo que de por sí constituye una verdadera inducción a prácticas sexuales. Sobre el tema la Sala de Decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado SP219-2023…, manifestó lo siguiente: “(…) 10. Pues bien, la norma sustantiva identificada por el Procurador demandante como erróneamente interpretada (art. 209) describe el delito de actos sexuales con menor de catorce años a través de 3 conductas alternativas: (i) realizar con una de estas personas actos sexuales diversos del acceso carnal, (ii) ejecutarlos en su presencia, o (iii) inducirla a prácticas sexuales. 10.1 La tercera clase de comportamientos prohibidos exige la concurrencia de estos elementos típicos: (i) inducir a prácticas sexuales, (ii) a una persona menor de 14 años, y (iii) con conocimiento del hecho y la voluntad de ejecutarlo para satisfacer la libido.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acta de aprobación No 152

Segunda instancia

Radicación: 66001600003520170357901

|  |  |
| --- | --- |
| Acusado: | LELC |
| Cédula de ciudadanía: |  |
| Delito: | Actos sexuales con menor de 14 años |
| Víctima: | K.V.A.O. [[1]](#footnote-1) de 8 años de edad, para la época de los hechos |
| Procedencia: | Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo **absolutorio** de fecha mayo 20 de 2020. **Se revoca y condena**. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN PROCESAL

**1.1.**- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado, así:

“En la tarde del 14 de octubre de 2017, fue capturado el señor LELC, en el barrio San Isidro, de Puerto Caldas, en esta ciudad, por miembros de la Policía Nacional que hicieron presencia en el lugar, atendiendo llamado en el que se informó sobre la presunta comisión de actos sexuales con menor de 14 años, realizados por parte del mencionado individuo, sobre la menor K.V.A.O., quien para la época tenía 8 años de edad, lo que había tenido ocurrencia en la residencia de aquel, ubicada en ese sector”.

1.2.- A raíz de lo anterior se llevó a cabo a instancias de la Fiscalía las audiencias preliminares (octubre 15 de 2017), por medio de las cuales: (i) se legalizó la captura del señor LELC; (ii) se le formulo imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años -artículo 209 C.P.-, los cuales NO ACEPTÓ; y (iii) se le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (noviembre 22 de 2017) donde se plasmó como conducta por la cual se acusaría al procesado LELC, el acto sexual violento agravado -arts. 206 y 211 numeral 4° C.P.- cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (febrero 08 de 2018), en la cual la Fiscal 36 Seccional varió la calificación jurídica, por aquella que fuera imputada, esto es, la de actos sexuales con menor de 14 años -art. 209 C.P.-. Posteriormente, se realizó la audiencia preparatoria (abril 5 de 2018), y el juicio oral (agosto 22 de 2018, enero 18 y abril 26 de 2019), al final del cual se dictó un sentido de fallo de carácter absolutorio, y en mayo 20 de 2020 se dictó la correspondiente sentencia.

1.4.- Para llegar a esa determinación, el A-quo luego de hacer alusión a lo expuesto por los testigos en juicio, tanto de la Fiscalía como de la defensa, expresa que dado que esta clase de ilícitos se cometen en la clandestinidad, se debe analizar los dichos de la víctima, así como la valoración que a esta efectuó el psicólogo forense, y al respecto señala que para todos los intervinientes quedó impresa una sensación de incertidumbre o duda frente a la presunta agresión sexual, dadas las confrontaciones de la defensa a la niña con lo manifestado en anteriores ocasiones, donde introduce variaciones a su relato en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos.

Aunque la narración de la víctima se mantiene en frente a lo central de lo sucedido, cambia su versión frente a la manera en que estos se desarrollaron, como se advierte de la lectura de los fragmentos de su dicho, referente a las contradicciones que no permiten darle credibilidad, pues en su narración libre afirma que el procesado la tocó, pero cuando el psicólogo y la médica forense la indagaron al respecto, respondió negativamente. Similar situación se presenta en relación con la presunta intención del agresor, al no evidenciarse en el relato el desarrollo de un comportamiento encaminado a acceder por vía vaginal y anal a la pequeña, máxime cuando dijo que el adulto no la tocó, no se desabrochó ni bajó los pantalones, pese a que en su versión inicial dijo que este le mostró el “pipí”.

No fue posible llegar a la certeza o convicción de que realmente se hubiere desarrollado un acto de connotación sexual sobre la menor de 8 años, para esa época y por ende resulta un imposible lógico y jurídico emitir un fallo de condena.

1.5.- Inconforme con tal proveído, la delegada del ente acusador apeló el fallo y lo sustentó de manera escrita, dentro del lapso de ley.

2.- Debate

**2.1.-** Fiscalía *-*recurrente*-*

Pide se revoque el fallo absolutorio condena proferido y en su lugar se emita uno de carácter condenatorio, lo cual sustentó así:

A diferencia de lo expuesto por el A-quo los padres de la menor nunca la enviaron en compañía de **LELC** o le dijeron que fuera a la casa de este a traer una manguera, ya que debía ir a casa de FERNANDO y de lo expuesto por esta en juicio en contravía de lo referido por el juez, se tiene que K.V.A.O. salió para allí, distante a unas 7 u 8 casas de la suya y en el camino fue alcanzada por **LELC**, quien le dijo que la manguera no estaba donde FERNANDO, sino en su vivienda, lo que corrobora su mamá M.O.C. De ello se evidencia que **LELC** llevó a la niña a su residencia con engaños, sin autorización de su madre, de ahí que se infiera que tenía en su mente abusar de la pequeña, como lo hizo.

El relato de K.V.A.O. se mantiene en aspectos esenciales y las contradicciones a que alude el juez, no existen, son de menor entidad y no le restan credibilidad, pues la niña apenas contaba con 8 años de edad y rindió testimonio cuando tenía 9, indicando que el señor le bajó los pantalones, los interiores y la tocó, y aunque luego dijo que tenía una lycra que le hizo bajar hasta la mitad, la misma fue clara en su narración, pese a confundirse sobre la prenda que le hizo quitar. Igualmente, la niña le contó al psicólogo que el procesado le quitó la ropa y la comenzó a tocar, pero ante preguntas de este acerca de si el señor la tocó, dijo que no.

Acá se tiene que se trata de una menor de apenas 8 años y era innecesario hacerle preguntas que pudieran confundirla, pero siempre fue clara en que el acusado le bajó sus prendas de vestir y la tocó, como en juicio lo expresó al decir que le tocó la vagina y las piernas y que cuando este se desabrochaba el pantalón -gesto que significaba para ella que le iba a introducir el pene en la vagina-, lo cual la alarmó y generó que forcejeara con **LELC**, arañándolo en el cuello, lo que corroboró el policial que lo capturó, al observar una irritación en dicho lugar.

Aunque DORA ALICIA no tuvo conocimiento del hecho, corrobora el dicho de la niña, al decir que en la cocina del procesado no había nada -platos u ollas-, refirió que permitió que **LELC** viviera en su inmueble, sin pagar renta y que vivió entre 3 y 4 meses allí hasta que fue capturado, al ingresar a la vivienda, estaba sin “corotos”, y se enteró que su esposa lo había dejado y se había llevado los bienes muebles. Olvidó igualmente el juez, que cuando el patrullero ANDERSON ESTEBAN LÓPEZ rindió testimonio, indicó que la pequeña señaló al procesado como quien le había tocado sus partes íntimas, que había forcejeado con él y arañado el cuello, lo que confirmó el policial, quien apreció la irritación en esa parte del cuerpo del procesado.

Lo dicho por **LELC** en juicio, soporta lo expresado por la víctima y su progenitora, salvo en el abuso sexual, pero llama la atención que el juez no analizó el motivo por el cual llevó a K.V.A.O a su residencia, lo que hizo bajo engaños, al hacerle creer a la mamá de esta que la manguera estaba donde FERNANDO, cuando sabía que estaba en su casa, y luego le sugirió a la madre que enviara a la pequeña por esta, pero seguidamente se fue y alcanzó a K.V.A.O. La versión que dio esta ante la médica legista y el psicólogo forense, no fue diferente a lo que dijo en los otros relatos y en juicio, pero el juez no analizó en conjunto la prueba arrimada y esgrimió situaciones que la niña no dijo, y los testigos de la defensa no pueden dar fe de lo que pasó. Lo expuesto por K.V.A.O. genera credibilidad, por cuanto: **(i)** estuvo en la casa del acusado el día y hora del hecho, a la que arribó de manera engañosa; **(ii)** el policial que capturó al procesado, confirmó la irritación de **LELC** en el cuello, lo que corrobora lo dicho por la menor; **(iii)** no existía animadversión o sentimientos negativos hacia el acusado; **(iv)** el procesado acepta que le dio un coscorrón en la cabeza y un golpe en la cadera a la menor, circunstancia de por sí irregular; y **(v)** no se observa razón para que K.V.A.O. quisiera perjudicarlo.

Es razonable que un testigo que diga la verdad en lo central, incurra en algunas imprecisiones, máxime cuando uno de tan corta edad se somete una y otra vez al mismo interrogatorio, y en este caso permanece incólume que **LELC** la llevó a su casa mediante engaños, la tocó en sus partes íntimas, trató de quitarle la ropa y hubo lucha, por lo cual lo expuesto por la niña tiene capacidad persuasiva para asumir que ha dicho la verdad.

**2.2.-** Apoderada de víctimas *-no* recurrente*-*

Pide se revoque la absolución y se emita condena, para lo cual expone:

Aunque no participó en juicio, al haber sido designada como apoderada de víctimas luego de su culminación, estima de la revisión de los registros que se dan las exigencias para emitir un fallo de condena. Aduce que debe tenerse en consideración que para la fecha de los hechos la menor contaba con solo ocho años de edad, lo que probablemente pudo incidir en el proceso de rememoración, al ser plausible que luego recuerde detalles que no expuso anteriormente, lo cual es propio del ser humano, sin que con ello pueda decirse que falta a la verdad.

Contrario a las mínimas contradicciones en el relato de la niña, se deben observar hechos que son ciertos y que no fueron debatidos en juicio como el que **LELC** hacía unos arreglos en la casa de la menor; que la madre de K.V.A.O le pidió a esta que fuera donde FERNANDO por una manguera y cuando se dirigía a casa de éste, **LELC** le dijo que tal elemento estaba en la suya a donde la condujo; y que luego de lo sucedido la pequeña enteró de los hechos a la mamá. También son consistentes sus dichos con la entrevista de octubre 14 de 2017 y la valoración psicológica de marzo 23 de 2018, al decir que fue **LELC** quien al interior de la vivienda le bajó los pantalones, con intenciones libidinosas, lo que también le contó a la psicóloga de Hospital San Juan de Dios.

El juez dio credibilidad a lo dicho por MARÍA LEDESMA ASPRILLA, quien dijo que **LELC** llegó a la casa con la menor, la cual estuvo en la sala y le entregó la manguera, pero ello, contrario a lo que indicó el A-quo, ratifica que K.V.A.O. estuvo con este en su residencia, y el que la testigo no haya visto el acto cometido, no quiere decir que no ocurriera, en tanto estos suceden en la clandestinidad. Tampoco se evidenció enemistad o animadversión alguna entre los padres de la menor, o de esta hacia el acusado que llevara a la niña a señalarlo de manera infundada. Por el contrario, sus dichos frente a lo fundamental del relato se mantuvieron incólumes, salvo cambios mínimos; y aunque el psicólogo determinó que la **narrativa** de la pequeña era **lógica** **pero no coherente**, la lógica y coherencia se da frente al **relato**, **no respecto de la veracidad de los hechos**, y por ende ello no es suficiente para descartar lo narrado.

**2.3.-** Sustentado el recurso, el A-quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesto y debidamente sustentado el recurso de apelación contra providencia susceptible de este recurso, por parte del fiscal delegado.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria proferida en favor del señor **LELC** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si lo que procede es su revocatoria y en su reemplazo dictarse una sentencia de condena, como lo pide la delegada del ente acusador.

**3.3.- Solución a la controversia**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca del compromiso de la persona involucrada, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

En este en concreto, los hechos que le fueron endilgados por parte del órgano persecutor al ciudadano **LELC**, conocido como “Góngora”, los hizo consistir en que el día 14 de octubre de 2017, el mismo le realizó tocamientos a la menor K.V.A.O., de 08 años de edad para esa época[[2]](#footnote-2), en hechos que tuvieron ocurrencia al interior de la residencia de este, ubicada en el barrio San Isidro, corregimiento Puerto Caldas de esta capital.

Para comenzar se dirá que en desarrollo del debate probatorio en sede de juicio oral se recibieron, como pruebas del ente acusador, las declaraciones de K.V.A.O., de su señora madre M.O.C., de DORA ALICIA AMAYA VÉLEZ -propietaria de la vivienda donde acaeció la conducta-, de la Dra. KRISS DAHIAN VERGARA OCHOA -psicóloga del Hospital de Cartago-, de ANDERSON ESTEBAN LÓPEZ CORRALES -Patrullero de la Policía Nacional-, FAIBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ -investigador de la Sijín-, y TANYA ARGENTINA MESA PARRA -médica forense del INMLCF-. Igualmente, se incorporaron como pruebas a la actuación los siguientes documentos: **(i)** Registro Civil de Nacimiento de la menor K.V.A.O; **(ii)** tomas fotográficas de la vivienda donde se perpetró el hecho; y **(iii)** plena identidad del señor **LELC.**

Por su parte, la defensa del procesado arrimó a juicio, como pruebas de descargo, los testimonios de MARÍA LEDESMA ASPRILLA -compañera sentimental del procesado-, **LELC** -quien declaró en su propio juicio- y del Dr. JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO -psicólogo forense del INMLCF-, con quien además se incorporó el dictamen que elaboró como base de su opinión pericial.

El A-quo luego de analizar las pruebas arrimadas a juicio, en especial los dichos de K.V.A.O., tanto los recibidos con antelación como en sede de juicio y lo expuesto por el psicólogo forense, consideró que al realizar la confrontación respectiva emergió duda sobre la comisión de la ilicitud, dadas las variaciones en su relato, pues aunque se mantiene en lo central de lo sucedido, cambia aspectos frente a la manera como los hechos acontecieron y tales contradicciones no permiten darle credibilidad. La delegada del ente acusador por su parte, se mostró inconforme con tal determinación, al sostener que la narración de la niña siempre se mantuvo en aspectos esenciales y las contradicciones a que alude el juez no existen, son de menor entidad y no le restan credibilidad, sin que lo referido con antelación al juicio fuera diferente a lo expuesto en este, máxime que el A-quo no analizó en conjunto la prueba arrimada, y esgrimió situaciones que incluso K.V.A.O. no dijo.

Con miras a ingresar en el estudio de fondo que nos compete, debemos empezar por señalar que uno de los rasgos esenciales de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, es que su comisión se presenta, en la clandestinidad o en ámbitos reservados, privados, es decir, fuera del alcance de cualquier observador, y en consecuencia el único testigo de la agresión o abuso, resulta ser la propia víctima, circunstancia que al decir de la teoría del ente acusador fue lo que acá tuvo ocurrencia, ya que el hecho por el cual fue convocado a juicio el señor **LELC**, fue en el interior de su vivienda, ubicada en el barrio San Isidro, del corregimiento Puerto Caldas de esta capital.

Ahora, cuando la conducta denunciada no deja rastros en el cuerpo de quien fue objeto de esta, tal como ocurrió en este caso, se genera una ardua tarea por parte del ente acusador, con el fin de acreditar que en efecto el hecho acaeció, en concordancia con el relato de la víctima, dado precisamente el secretismo que tal ilicitud comporta. De ahí que se hace necesario acudir a la prueba de corroboración periférica, la cual consiste, como así lo ha sostenido la jurisprudencia en “recabar información sobre cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre otras, sobre (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual, (iii) **el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos**, (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, etc.” [[3]](#footnote-3) -negrilla fuera de texto-.

De igual manera, y como también lo ha plasmado la jurisprudencia constitucional, en relación con la importancia que adquiere el testimonio del menor de edad objeto de agresiones de índole sexual, y el material indiciario en este tipo de delitos, se puntualizó en la sentencia T554/03, lo siguiente:

“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor”.

En el presente asunto y acorde con la información que en sede de juicio oral entregó K.V.A.O., se tiene que para octubre 14 de 2017, esta se encontraba en su residencia, ubicada en la carrera 4° # 27-29 barrio San Isidro del Corregimiento de Puerto Caldas de esta capital, al igual que un señor a quien conocía como “Gongora”, cuya presencia tenía como objetivo la realización de un trabajo de construcción, pero como quiera que este necesitaba una “*manguera de nivel*”, la señora M.O.C., madre de K.V.A.O., le pidió a esta que fuera a la casa de don FERNANDO por tal dispositivo, por lo que la pequeña salió en tal dirección; sin embargo, en el trayecto fue alcanzada por **LELC**, quien le dijo que se subiera a la bicicleta y al llegar a la vivienda de don FERNANDO, le expresó que la manguera estaba era en la casa de él y la llevó hasta allí, por lo cual K.V.A.O. lo esperó en la puerta, y seguido a ello el adulto la llamó para que entrara y “de una” la cogió, la cargó, la acostó en la cama y le bajó los pantalones hasta la rodilla, comenzándole a tocar la vagina y las piernas, e igualmente le quería meter el pene en la vagina y por detrás, por cuanto se desabrochaba el pantalón y la correa, además de hacer que la menor se volteara boca abajo ante lo cual ella le decía que no quería, le dio patadas y lo arañó -la testigo al parecer señaló en qué parte del cuerpo, pero ello no se vio en el video del juicio, lo que sí observaron los intervinientes por medio de la cámara Gesell, se subió la ropa y don **LELC** le dijo que se fuera para la casa en la bicicleta, no sin antes decirle que eso era un secreto entre los dos y que no podía contárselo a la mamá, papá o hermano.

Ello, en síntesis, fue lo narrado por K.V.A.O, donde da cuenta que fue objeto de tocamientos por parte del señor **LELC**, a quien conocía como “Góngora”, de lo cual se desprende que el adulto la ingresó a su vivienda, le hizo bajar el pantalón a la pequeña hasta las rodillas -la niña indicó que ese día vestía una “sudaderita” morada con una cinta rosada y una blusa rosada- y procedió a realizar tocamientos en su zona íntima.

Tal testimonio, como se vio en curso del juicio oral, fue impugnado en su credibilidad por el apoderado de la defensa, y para ello hizo uso de las declaraciones o versiones previas que K.V.A.O. rindió tanto en la entrevista que entregó a los servidores de policía judicial el mismo día del hecho -octubre 14 de 2017-, así como lo que esta le contó al psicólogo forense del INMLCF en marzo 23 de 2018, y tal confrontación, en sentir del A-quo generó dudas respecto a la comisión de la ilicitud, aunado a la conclusión a la que llegó el perito psicólogo, frente a la *falta de coherencia* de la narración de la pequeña, dadas las contradicciones en que incurrió por las variaciones que introdujo en cuanto al desarrollo de los hechos, lo que minó su credibilidad.

Pues bien, como quiera que para la Fiscalía apelante y para la apoderada de víctimas, como no recurrente, en contravía de lo sostenido por el A-quo, unas tales contradicciones no las hubo, o de haberlas no tendrían la trascendencia que el funcionario de primer nivel pretendió darles para menguar el valor suasorio de lo expuesto por la pequeña, procederá la Sala a analizar lo que la niña le expresó tanto a la Policía Judicial como al Psicólogo Forense del INMLCF, para establecer si en efecto existieron tales variaciones en su relato que lo hicieran poco creíble.

En el fragmento de la entrevista **previa** de octubre 14 de 2017, que por parte de la Defensora de Familia que asistió a juicio se procedió a leer a petición de la defensa, se tiene que K.V.A.O. manifestó:

“yo estoy acá porque un señor que le dicen Góngora, que vive por la casa, le dijo a mi mamá que si yo lo podía acompañar a él donde un señor don FERNANDO por una manguera, el señor cuando iba conmigo dijo: ah, verdad es que la manguera no está en casa de don FERNANDO, está en la casa mía, cuando llegamos a la casa de él, empezó a buscar la manguera y me bajó los pantalones y los interiores, y me quería meter el pene en la vagina y en las nalgas, yo le dije yo no quiero, y él me dijo que me fuera para la casa que después iba a la casa, él me mando con la manguera, y cuando yo llegué a la casa le dije a mi mamá lo que el señor me había hecho. Cuando él me estaba bajando los pantalones, me dijo que no le dijera a mi mamá que era un secreto entre los dos, cuando él me bajó los pantalones estábamos en la pieza de él, no había nadie más en la casa, él me hizo eso, estaba vestido, él no se quitó nada, cuando él me bajo los pantalones, él me acostó en la cama y me dijo que me volteara para quedar boca abajo, él nunca me había hecho nada, yo conozco al señor Góngora porque él trabaja en mi casa, pegando ladrillo y echando cemento, él ha ido varias veces a trabajar, cuando este señor me bajó los pantalones iba a ser medio día, no recuerdo la hora bien, es la primera vez que este señor me hace esto, cuando él me bajó los pantalones, él me tocó con la mano en la vagina”

Y en la versión que la menor rindió ante el **psicólogo forense** del INMLCF (de fecha 23/03/2018), que igualmente leyó la Defensora de Familia, se tiene que ante los interrogantes que este le formuló la pequeña indicó:

“¿por qué estás acá?: el señor necesitaba una manguera, mi mamá me dijo que la manguera de mi papá no sabía dónde la tenía, y el señor dijo que estaba allá donde don FERNANDO, yo iba a ir por la manguera y más adelantico él me recogió en la cicla y llegamos ahí donde don FERNANDO y ahí dijo, ¡ah!, es que la manguera está en mi casa, entonces llegamos a la casa de él, y él subió en la casa y yo me quedé ahí esperándolo. ¿Dónde lo esperaste?: ahí afuera en la carretera, después me dijo es que suba para que ayude a buscar la manguera, y yo estaba ayudándole a buscar la manguera. ¿Dónde estabas buscando la manguera?: ahí en la Sala, y él me cogió y me llevó a la pieza de él, me acostó en la cama y me bajó los pantalones, me comenzó a tocar y me quería meter el pene en la vagina y yo no me dejé, y de una yo le dije que yo no quería, que yo me quería ir para la casa, entones me dijo que me fuera en la cicla y antes de yo irme para la casa me dijo que eso era un secreto entre los dos, que no le vaya a decir ni a mi mamá ni a mi papá, que no le dijera ni a mis hermanos; yo me fui para la casa y en la casa le dije a mi mamá, mamá se fue para donde una señora que llamara a la policía. ¿Este señor cómo se llama?: yo no sé cómo se llama, le dicen Góngora. ¿Y ese señor quién es?: no sé. ¿Por qué estaba en su casa?: porque estaba echando un piso. ¿Te hizo algo este señor Góngora?: me bajó los pantalones y me comenzó a tocar y me quería meter el pene en la vagina, me quitó la ropa, me dijo voltéese y yo le dije que no. ¿Él se quitó la ropa?: y la niña responde que no. ¿Qué te tocó?: me quitó la ropa. ¿Te tocó?: no señor. ¿Te tocó con la mano?: no. ¿Te amenazó?: me dijo que no le dijera a mi papá ni a mi mamá ni a mi hermano. ¿Pasó algo más?: no. ¿te dio algo?: no. ¿Cuántas veces pasó?: una sola. ¿Te tocó alguna parte del cuerpo?: no, yo tenía una blusa y una lycrita. ¿De qué color?: morada. ¿Qué ropa de quitó?: la lycrita. ¿Te quitó la blusa? no. ¿Te quitó los interiores? sí, él me cogió, me llegó para la pieza de él, me acostó en la cama y de una me quitó la ropa. ¿Alguien se dio cuenta?: no, cuando yo le conté a mi mama, ella le contó a la amiga. ¿Algo más pasó?: no. ¿Te ha llegado a pasar algo parecido con otra persona?: no. ¿Tu familia había peleado o había tenido disgustos con este señor?: no. ¿Tienes algo más que decir? no.

Lo manifestado por la niña inicialmente en la entrevista previa y luego en la versión que rindió ante el psicólogo forense, llevó al abogado defensor, se itera, a impugnar su credibilidad, por cuanto en su sentir, en estos se contradice por cuanto en la primera dijo que el procesado la tocó; mientras que en la segunda dijo lo contrario, y esas contradicciones, aunado a lo expresado por el psicólogo forense del INMLCF, al indicar que el relato de K.V.A.O. es “lógico pero no coherente, y que no guarda buena estructura interna”, dadas las variaciones en su narrativa, fue a la postre lo que lo llevó a emitir un fallo absolutorio.

Para la Sala, contrario a lo sostenido por el A-quo, en este caso concreto no existen tales contradicciones que demeriten el poder suasorio de los dichos de K.V.A.O., en tanto como se sabe, al efectuar la valoración probatoria del testimonio de menores se debe determinar si en sus dichos persiste un núcleo central básico a partir del cual establecer que lo trascendente de lo relatado no comporta diferencias sustanciales ni se desdibuja de manera importante con el correr de los días, como lo ha plasmado la jurisprudencia[[4]](#footnote-4), aunado a que como se verá, hay igualmente prueba de corroboración periférica que permite afianzar la narrativa de la niña, sin que las pruebas de descargo, logren evidenciar una tal duda probatoria para fincar con ella un fallo absolutorio.

Lo primero que respecto a las mencionadas contradicciones debe decirse, es que las mismas consistieron, como se aprecia de lo expuesto por K.V.A.O. en juicio, en haber manifestado que cuando ella esperaba al señor LELC, en la puerta de su residencia mientras él buscaba la aludida manguera de nivel, este procedió a cogerla, a cargarla y llevarla hasta su cama, donde le bajó sus pantalones e interiores hasta la rodilla y la tocó, pero en la valoración realizada por el psicólogo forense a la pequeña, ante preguntas, al parecer insistentes del profesional sobre ese particular, negó tal tocamiento.

En principio, podría decirse que hubo una variación del relato que K.V.A.O. hizo cinco meses después del hecho, frente a lo expuesto en juicio, pero para la Sala, ello carece de la contundencia suficiente para pregonar la inexistencia, o al menos la puesta en duda del hecho delictivo que llevó a la emisión de un fallo favorable, lo cual sostenemos por lo siguiente:

Si bien es cierto, cuando de cuestionar la credibilidad o confiabilidad de un testimonio se trata, como acá se hizo, se puede en efecto echar mano de declaraciones anteriores al juicio oral, como la que rindió la niña ante los investigadores que adelantaron los actos urgentes, incluso ante el médico forense que la examinó o el perito en psicología que le realizó la valoración pertinente; en relación con la primera de ellas -entrevista previa ante la policía judicial, en esta se plasma en su integridad todo lo que se le indagó a la pequeña, con las respuestas pertinentes, pero en punto de la versión que la menor entrega ante los forenses, se desconoce el contexto exacto en el cual fue indagada.

Para la Sala, lo que se evidencia es que al parecer K.V.A.O., se vio confundida o no comprendió adecuadamente algunas de las preguntas efectuadas por el psicólogo, quien de manera insistente le reiteró sobre los tocamientos, cuando se advertía que la pequeña -de escasos nueve años para la época de la valoración psicológica-, no tenía el discernimiento suficiente acerca de lo preguntado.

Véase que en la versión que ante dicho profesional entregó la pequeña, luego de relatarle los hechos sucedidos, así como la forma en que ingresó al inmueble del señor LELC, al indagársele si el señor Góngora le hizo algo sostuvo: “me acostó en la cama y me bajó los pantalones, me comenzó a tocar y me quería meter el pene en la vagina, me quitó la ropa, me dijo voltéese y yo le dije que no. […]” e igualmente indicó que este no se quitó la ropa, pero cuando el psicólogo le pregunta ¿qué te tocó?, K.V.A.O. al parecer confundida, respondió “me quitó la ropa”, para seguidamente el psicólogo nuevamente preguntarle sobre los tocamientos y si fueron con la mano, ante lo cual la niña los negó, y finalmente ante nuevo cuestionamiento acerca de si el señor le tocó el cuerpo, refirió que no.

Sin embargo, es claro que la niña desde el día del hecho, como se verá más adelanté, contó lo acontecido a su señora madre, e incluso a los policiales que acudieron al sitio, lo que también reiteró ante los investigadores y la misma médica forense que la examinó al día siguiente, a quienes sin duda alguna contó que fue objeto de tocamientos por el acá procesado. Pero cuando se le realizó la aludida valoración psicológica -cinco meses después-, el que ante el forense haya dicho, como se vio, que el señor LELC no la tocó, ello *per se*, no es suficiente para pregonar la existencia de duda probatoria, como lo hizo el A-quo, toda vez que, del análisis en conjunto de la prueba arrimada, se puede colegir que los hechos de índole libidinosos sí tuvieron ocurrencia en octubre 14 de 2017, tal y como lo narró K.V.A.O.

Ahora, aunque es posible que para el momento del juicio oral la víctima menor de edad no hubiese estado en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidiesen rememorar o incluso por las presiones propias del escenario judicial -así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo-, como lo ha dicho la jurisprudencia[[5]](#footnote-5), en este caso no fue así, por cuanto la declaración que en **juicio** rindió K.V.A.O., fue clara, concisa y coherente con los hechos que plasmó desde la génesis de la investigación, no obra de su parte dubitación alguna ante los cuestionamientos recibidos por parte del apoderado del procesado, y en punto de las aludidas contradicciones que se le hicieron ver, en relación con lo sostenido en la entrevista y lo contado al psicólogo forense, a quien le negó los tocamientos, la pequeña fue enfática en decir, ante pregunta de la Fiscalía en sede de redirecto, **“yo no dije que no, yo le dije que sí, que él sí me había tocado la vagina”.**

Lo anterior, refuerza más la tesis de la Sala, en el sentido que lo plasmado por el psicólogo forense, pese, se itera, a que **no se conoce el contexto de lo preguntado ni mucho menos de lo respondido**, ello da a entrever que K.V.A.O. sí fue clara, como al inicio de su versión lo expresó al psicólogo, en que tales tocamientos sí se presentaron, y si a la postre en el dictamen se plasmó lo contrario, fue como así lo considera la Sala, por cuanto la menor pudo confundirse, o no haber entendido el contexto de la pregunta, aunado porque no decirlo, a la reiteración inapropiada en tales preguntas a una pequeña de solo 9 años, lo que bien pudo llevarla a responder de la manera en que lo hizo.

Y aunque se sabe que el concepto o conclusión del psicólogo forense, se dio en el sentido que la narración de K.V.A.O. si bien es lógica, no fue coherente ni guardó una buena estructura interna, ello se dio, en sentir del profesional, por cuanto la pequeña en relación con algunos sucesos específicos de su relato cambia su versión, ya que: **(i)** en una ocasión dice que el señor se bajó sus pantalones, en otras que no; **(ii)** que le tocó la vagina, en otras que no; y **(iii)** que cuando llegó al sitio donde sucedió el hecho, se quedó afuera y en otras que el señor la llamó o que llegaron directamente allí y el señor le bajó la ropa, lo cual en su sentir no es coherente.

No obstante, esas contradicciones que en sentir del psicólogo menguan la coherencia de lo expuesto por K.V.A.O, para la Sala lo que esta contó tanto a los policiales, como al psicólogo e incluso a la médica que le practicó el examen sexual, se compadece a no dudarlo con la situación fáctica que fue denunciada en contra del señor **LELC**, lo que lleva al Tribunal a determinar que los actos sexuales abusivos endilgados, sí tuvieron ocurrencia.

Si bien, en este caso, el A-quo fundó en buena medida el fallo absolutorio con el análisis que efectuó el perito psicólogo del INMLC, al sostener con base en lo que este expuso y el análisis de lo referido por la niña en juicio y con antelación al mismo, para resaltar sendas contradicciones que lo llevaron a soportar una duda probatoria, lo primero que debe decirse al respecto, como así lo ha expuesto la jurisprudencia, es que “los jueces no deben aceptar de forma irreflexiva lo que expresen los peritos, a partir de la simple autoridad de quien emite la opinión” [[6]](#footnote-6), máxime que “el dictamen es solo uno de los medios de conocimiento cuya valoración debe tener en cuenta los criterios previstos en la Ley 906 de 2004 […]”[[7]](#footnote-7), por cuanto es al juez a quien le está reservado el estudio de la credibilidad de los testigos, y será en consecuencia este, como “perito de peritos” con independencia de lo que haya mencionado el psicólogo forense, quien llegue a determinar si los hechos tuvieron ocurrencia de la manera como fueron denunciados ante las autoridades, aunado a que como bien lo indicó el psicólogo en sede de contrainterrogatorio, el hecho de que un relato no sea coherente, no implica *per se*, que sea verdad o mentira, en tanto, se reitera, será el juez quien deberá otorgar el valor suasorio a la prueba testimonial arrimada a juicio.

Obsérvese también que el día siguiente al hecho, cuando la niña fue llevada para su respectiva valoración médico legal, la cual estuvo a cargo de la médica del INMLCF Dra. TANYA ARGENTINA MESA PARRA, en octubre 15 de 2017, y como así se expuso en juicio, la examinada le refirió:

“… el señor, refiere que se llama LELC que es conocido en el sector como Góngora, le dijo a mi mamá que necesitaba una manguera porque estaba haciendo la casa, entonces él dijo: doña M. ¿me presta la niña para ir donde don FERNANDO por la manguera?, entonces yo me voy corriendito y más arribita me recogió, cuando llegamos donde don FERNANDO, Góngora dijo: la manguera está en mi casa tengo que ir arriba, entonces nos fuimos para allá, cuando llegamos él abrió la puerta, me bajó los pantalones y los calzones, me empezó a tocar y él quería meterme el pene por la vagina, él dijo que me volteara por abajo, se bajó los pantalones, entonces él se estaba bajando los pantalones y yo le dije que no quería, entonces él dijo lleve la manguera en mi bicicleta. Hechos ocurridos el 14.10.17 a las +/- 12 del mediodía en la casa del presunto agresor en el barrio San Isidro, Puerto Caldas”.

De lo expuesto por la médica, se advierte que la niña igualmente fue enfática en decir que el señor **LELC**, luego de bajarle los pantalones **-hecho que de por sí es una conducta reprochable penalmente como se precisará más adelante-**, la empezó a **tocar**, como también lo había referido a los policiales, incluso al psicólogo forense y lo reafirmó categóricamente en juicio oral.

Ahora, aunque tal profesional también indicó en juicio, que procedió no solo a indagarle K.V.A.O. sobre qué prendas le hizo quitar el adulto, ante lo cual inicialmente respondió que los pantalones y los calzones, para luego mencionar que fue una lycra que el señor le hizo bajar hasta la rodilla; posteriormente, con miras a determinar si procedía o no el examen genital, al preguntarle sobre los tocamientos la niña los **negó,** por lo cual no obró en consecuencia, esto es, no realizó la valoración en tal área, pero el que ello haya sido así, tampoco demerita que en efecto K.V.A.O., haya pasado por esa situación traumática tal como fue revelada por la misma.

En este caso, igualmente aconteció una circunstancia similar a la que sucedió con la versión que tomó el psicólogo forense, pues ante los cuestionamientos de la médica se percibió que K.V.A.O., ante tantas preguntas, pudo haberse confundido al momento de responder; mírese que en el dictamen médico que ingresó como prueba a juicio, se advierte que la profesional le pregunta a la niña, luego de que esta dijera que el señor le hizo bajar la lycra hasta la rodilla lo siguiente: “¿El señor LELC la tocó con la mano?” y esta responde: “él me bajó los pantalones, me quería meter el pene por la vagina y por detrás”, pero a renglón seguido, **en palabras de la médica se plasmó**: “Niega que haya sido tocada en su área genital, paragenital, anal o perianal”.

No se sabe entonces, si a la pequeña se le preguntó de manera expresa o tácita por la médica, sobre la ocurrencia de tales tocamientos, de ahí que se reitere la importancia de conocer el contexto en que se obtuvo tal información, lo que en esta ocasión también brilla por su ausencia, aunado a que incluso allí se evidencian respuestas que al parecer le dio a la profesional la madre de la afectada.

Así mismo, se tiene que ante psicóloga del Hospital San Juan de Dios de Cartago, la niña, pese a estar temerosa y angustiada, también **ratifica que el señor la ingresó a la casa y le bajó los calzones,** y aunque allí dijo que el individuo se bajó los calzones y le mostró el pipi, el cual quería meterle por delante y por detrás, en curso de las demás versiones que rindió, dijo que el señor únicamente se desabrochaba la correa y el pantalón, nada más, sin que tal manifestación tenga tampoco la capacidad de poner tela de juicio el acto libidinoso del que fue víctima.

Ahora, para la Corporación, sea como fuere, independientemente de la existencia de contradicciones entre las distintas versiones previas entregadas por la menor a los investigares (y forenses) y lo dicho por ella en el juicio oral en punto a los **tocamientos** de los que supuestamente fue objeto por parte del acusado, lo cierto es que la menor sí fue por lo menos desvestida por el acusado, quien le **bajó los pantalones y calzones (o licra) hasta la rodilla**, lo que de por sí constituye una verdadera **inducción a prácticas sexuales**.

Sobre el tema la Sala de Decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado **SP219-2023 (55559)**, de fecha07 de junio de 2023, Magistrado Ponente **FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**, manifestó lo siguiente:

“(…) 10. Pues bien, la norma sustantiva identificada por el Procurador demandante como erróneamente interpretada (art. 209) describe el delito de ***actos sexuales con menor de catorce años*** a través de 3 conductas alternativas: (i) realizar con una de estas personas actos sexuales diversos del acceso carnal, (ii) ejecutarlos en su presencia, **o (iii) inducirla a prácticas sexuales.**

10.1 La tercera clase de comportamientos prohibidos exige la concurrencia de estos elementos típicos: (i) inducir a prácticas sexuales, (ii) a una persona menor de 14 años, y (iii) con conocimiento del hecho y la voluntad de ejecutarlo para satisfacer la libido. **Por ello, la Sala de Casación Penal ha explicado que su configuración**:

… requiere que se le **instigue o persuada** [*al menor de 14 años*] **para que realice cualquier tipo de actividad de connotación sexual, así no se consiga el resultado querido.**

De acuerdo con la definición gramatical de la palabra, inducir significa mover a alguien a algo o darle motivo para ello, provocar o causar algo. **Siendo ello así, inducir a prácticas sexuales implica desplegar comportamientos orientados a provocar que un menor de catorce años realice algún tipo de actividad de connotación erótica.[[8]](#footnote-8)**

En igual sentido lo indicó la sentencia SP4573-2019, oct. 24, rad. 47234:

Por **“*inducir*”** se entiende la acción de «*provocar o causar algo*» y también «*mover a alguien a algo o darle motivo para ello*». Hacer ofertas con fines sexuales a otro es una manera de inducirlo a prácticas sexuales, en tanto le está brindando motivos para incurrir en tales actividades, así no se consiga el resultado querido. Por ende, el simple hecho de pedirle al que no haya cumplido los catorce (14) años **cualquier actividad de índole sexual** se ajusta a la descripción típica del artículo 209 de la Ley 599 de 2000, **bajo la variante de la inducción, …** (…)” subrayas y negrillas nuestras.

Y es que las demás pruebas arrimadas a la actuación, dan cuenta que en efecto, lo que acá se presentó fue un plan preconcebido del señor **LELC**, para saciar sus instintos sexuales, pues, contrario a lo sostenido por el A-quo en el fallo, el hecho de que K.V.A.O. fuera por la manguera de nivel, no se dio a petición de sus padres para que se desplazara con el acusado a la casa de él -como erradamente así lo plasmó-, sino que surgió, como bien lo narró la mamá de la pequeña, señora M.O.C., por cuanto el mismo procesado, luego de preguntarle por dicho implemento que requería para su trabajo, le dijo que mandara a K.V. por esta a casa de don FERNANDO, sugerencia que fue atendida por la señora M.O.C.

Esa sugerencia que el señor **LELC** le hizo a la madre de la pequeña, para la Sala es al menos un indicio que denota la intención que este tenía para que la menor fuera enviada por la manguera a la casa de quien según él la tenía en ese momento, sitio para el cual esta partió a pie, distante desde esa vivienda a una cuadra (o cinco casas) -como lo dijo la señora M.O.C.-, o unas siete casas -como lo expresó K.V.- y una vez su señora madre ingresó a la vivienda, el acá procesado tomó su bicicleta y la alcanzó a unas dos casas de distancia, diciéndole que se subiera a la misma para acercarla donde don FERNANDO, a lo que accedió la niña, pero con miras a perpetrar el hecho delictivo que tenía planeado, una vez llegaron allí le dijo que la manguera la tenía era en su casa, aún más lejana -como K.V.A. y su madre lo refirieron, sin aludir distancia-, y al llegar allí, el adulto ingresó y pretendió buscar la manguera, para luego decirle a la menor quien se quedó afuera -ya hubiera sido en la puerta de la casa o en la carretera, cuya distancia era ínfima, como se aprecia de las fotos del lugar-, que ingresara a la habitación, donde a la postre, la tomó, la acostó en la cama, quitó sus prendas de vestir -ya sean pantalón, sudadera o lycra y sus calzones-, para proceder a realizar tocamientos, instante en que K.V., como así lo entiende la Sala, percibió que el adulto empezó a desabrocharse la correa y el pantalón, lo que para ello significaría que le introduciría su pene por la vagina o por detrás, al decirle que se volteara, lo que generó la reacción de esta al gritar, golpearlo y arañarlo, para finalmente este permitir que se fuera de allí, no sin antes entregarle la manguera y decirle que se llevará la bicicleta, como así lo hizo la niña.

Si bien se pretende deducir incoherencias o contradicciones, por el hecho de que la menor haya dicho que se paró en la puerta, de donde el señor la cogió e ingresó a la vivienda, o que la misma se quedó parada en la carretera, contiguo a la vivienda de donde fue llamada por el adulto para que ingresara a la residencia a buscar la manguera, o incluso que esta dijera que tenía unos pantalones, luego que una lycra y en juicio que una sudadera, para plantear una duda probatoria, para la Sala ello no tiene la connotación que se le dio, pues lo que se sabe, a voces de la niña, es que si bien llegó con el señor **LELC** a su residencia, se quedó afuera –ya sea en la puerta o en la carretera-, pero finalmente entró, y allí fue donde el adulto aprovechó para cometer la conducta delictiva.

Y en punto de las ropas que la menor tenía puesta, el hecho de que haya tenido un pantalón como lo dijo en juicio, en la entrevista inicial y ante el psicólogo o una lycra, según lo expresado por la médico forense, o a la postre una sudadera, acorde con lo que sostuvo en juicio, ello *per se*, tampoco mengua su credibilidad, ni deja sin piso la grave sindicación que en contra del señor **LELC** lanzó, aunado a que este último, al declarar en su propio juicio, frente a la prenda que la niña tenía el día del hecho, indicó que la misma vestía una “sudaderita”.

Pero los dichos de K.V.A.O., no se quedaron solo en lo expuesto por ella, ya que la madre de esta M.O.C., dijo que luego de transcurridos unos 15 o 20 minutos de haberla enviado por la manguera de nivel, sin regresar, salió a mirar sin poder verla, por lo cual regresó a la vivienda, y al momento la niña entró “llorando, pálida”, sin saber hablar, y al pedirle que se calmara, le dijo a su mamá “me querían violar”, y procedió a contarle a su progenitora lo que ocurrió, que no fue nada distinto a lo que contó en juicio, esto es, que “Góngora”, como conocía al acá procesado, la alcanzó a dos casas, le pidió se subiera a la bicicleta para llevarla donde don FERNANDO y al llegar allí le dijo que la manguera estaba era en la casa de él, yéndose los dos para ese lugar, donde finalmente sucedió el hecho acá investigado. El dicho de la señora M.O.C., es a todas luces acorde con lo narrado por la pequeña, del cual se desprende, sin lugar a dudas, que en efecto, su hija fue abordada por el acá procesado con fines libidinosos, por cuanto desde el instante que le pidió a esta que enviara a la menor por la manguera de nivel, a un lugar donde no estaba, se advertía su mala intención, la cual finalmente concretó al haberle bajado los pantalones y ropa interior a la K.V.A. y luego tocarla, sin que a la postre se hubiera presentado un acceso carnal, tal vez debido a la reacción de esta, sin que la diferencia de edad o de masa corporal, sea tampoco suficiente para pregonar que el hecho no existió, en tanto cada persona, puede reaccionar de manera diferente ante un ataque de esta índole, como acá lo hizo K.V. con gritos, patadas y arañazos al agresor.

Igualmente, el estado de ánimo en que se encontraba K.V.A.O., que denotaba haber sido afectada momentos antes con una situación traumática, fue también evidenciada por el patrullero ANDERSON ESTEBAN LÓPEZ CORRALES, quien al llegar al sitio 15 minutos después, luego de habérsele reportado un presunto caso de abuso sexual en el Barrio San Isidro, carrera 4 # 27-29 del corregimiento de Puerto Caldas, fue abordado por una señora con una niña que lloraba y se veía asustada, ante lo cual la adulta le refiere que a su hija le habían tocado sus partes íntimas, y la pequeña asustadita le confirmó que un tal señor le tocó sus partes íntimas y que ella gritó, peleó y arañó al agresor por la parte del cuello. Fue enfático tal uniformado en que la menor “estaba llorando, asustada, muy nerviosa” y ello se compadece, a no dudarlo con los hechos que minutos atrás había vivido, por cuenta del accionar delictivo del acusado **LELC**.

Y si bien es cierto, el uniformado no plasmó en el informe policivo, que al instante de proceder a la captura del acá procesado, le notó un “colorado en el cuello”, consistente con la versión de la niña, al decir que lo había arañado, ello por sí mismo no demerita la narración que este entregó y que es coherente con el relato de la afectada, al ser un hecho cierto, que al instante de elaborar los respectivos informes, dada la celeridad que le deben imprimir al procedimiento para dejar a disposición a los capturados a órdenes de la Fiscalía para su judicialización, en algunas ocasiones se omitan ciertos aspectos que podrían tener alguna incidencia en la actuación, pero ello no obsta para que en juicio, como acá se hizo, los agentes policiales cuenten lo que en efecto presenciaron, y ello para la Sala también corrobora periféricamente lo indicado por la menor.

De lo anterior, se puede decir que K.V.A.O., como lo sostuvo la recurrente, fue enviada, dado el engaño en que **LELC** hizo incurrir a su señora madre, a buscar una manguera a una residencia donde tal elemento no se encontraba, con el fin de abordarla luego, como así lo hizo y llevarla hasta la vivienda donde habitaba solo, para saciar sus instintos libidinosos. Y frente a todo el accionar delictivo, considera la Sala que en efecto la niña mantuvo siempre un núcleo central, se mantuvo incólume en aspectos esenciales, se ubicó en tiempo y lugar, fue clara en decir que estuvo en la residencia del señor **LELC**, la cual identificó con las fotografías que de esta se aportaron a juicio, y el que hayan existido pequeñas contradicciones en los dichos anteriores a juicio, itera la Sala, no le restan verosimilitud a su relato.

Mírese también que K.V.A.O. en los instantes que estuvo al interior de la residencia del señor **LELC**, evidenció que en la parte de abajo, donde permaneció, solo había una cama, un toldillo, la almohada, la cobija y un bolso, y denotó que la cocina estaba vacía, es decir no había platos ni ollas, y a la sazón que eso fue así, por cuanto al ser escuchada en juicio la declaración de la señora DORA ALICIA AMAYA VÉLEZ, propietaria del inmueble que habitaba el acá procesado, la misma corroboró que en dicha vivienda habían pocas cosas, como se percató de ello, pues luego de aproximadamente dos meses desde que le entregó la vivienda al señor **LELC** para que se la cuidara, su exesposa se le llevó todos los corotos, de ahí que nada percibiera la niña en ese específico sitio de la casa.

Y ello tiene importancia, así como el hecho de que la señora DORA ALICIA le haya permitido vivir a **LELC** en esa casa, a cambio de que hiciera algunos arreglos de goteras, suiches y pago de servicios -que no de arrendamiento-, por cuanto la señora MARÍA LEDESMA ASPRILLA, compañera sentimental del acá procesado, quien fue citada como testigo de la defensa, argumentó situaciones que en sentir de la Sala no tuvieron ocurrencia y solo lo fue con miras a excusar del suceso delictivo a su pareja.

Ello lo sostenemos por cuanto si bien es cierto dicha señora MARÍA LEDESMA, expresó en el interrogatorio directo que el día del hecho estaba en la casa de **LELC**, ya que casi todos los días iba desde las 9:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., a arreglarle la casa y a hacerle el almuerzo, y que en octubre 14 de 2017, **LELC** fue con la niña a ese lugar, lo que recuerda por cuanto fue ella quien le abrió la puerta y presenció cuando este le entregó la manguera a la pequeña, quien luego de ello se fue para su casa, y que posteriormente tanto ella como el acá procesado luego de un rato salieron de la vivienda, en sede de contrainterrogatorio, tal versión perdió peso probatorio y lo que se evidencia es que la misma desconocía aspectos básicos que resquebrajan o menguan su versión.

Y es que, aunque MARÍA LEDESMA describió la vivienda en la que vivía su compañero, e indicó que el día del hecho le hizo el almuerzo, al preguntársele qué había en la cocina, dijo que la estufa, ollas, platos y en la sala tres sillas, lo que contradice no solo lo que vio K.V.A., sino además lo que la dueña del inmueble comentó, esto es, que todos los corotos se los había llevado la exesposa de **LELC**, lo que *per se* ya pone en duda si estuvo ese día haciéndole el almuerzo a este. Pero incluso, dijo que su compañero residía en esa vivienda hacía unos siete meses y que pagaba “cien mil y pico” de arriendo, cuando la propietaria del inmueble fue enfática en decir que no le cobraba alquiler, que este solo pagaba los servicios públicos y efectuaba algunos arreglos y que el señor **LELC** solo estuvo en su propiedad unos 3 o 4 meses. Así mismo, al preguntársele que tipo de manguera le entregaron a la niña, dijo que una de agua, cuando la que requería el señor **LELC** para su labor era una de nivel, las que son totalmente disímiles.

De ahí que para la Sala el testimonio de la señora MARÍA LEDESMA, se evidencia amañado, y con el fin único y exclusivo de desligar de la comisión del hecho a su compañero, cuando, como viene de verse, las pruebas directas y de corroboración dan cuenta de todo lo contrario.

Por último, lo expuesto por el señor **LELC**, quien renunció a su derecho constitucional a guardar silencio, da cuenta que laboraba en la casa de los padres de K.V.A.O. y que requería una manguera de nivel para arreglar el andén, ante lo cual le pidió a doña M.O.C., que dejara ir al niño o a la niña para que se la trajeran, mientras él iba a conseguir otras cosas, ante lo cual la mamá mandó a K.V. y él subió con ella a la casa, cuya puerta le abrió MARÍA LEDESMA, donde le entregó la manguera y le dijo que se devolviera para la casa en su bicicleta, mientras él subía donde “Franco” a conseguir otras cosas. Refirió que desde que llegó a la vivienda hasta que volvió a salir, transcurrieron unos 10 minutos, lo que hizo con MARÍA, ella con destino a su casa y él para donde su compañero Franco, pero al no estar se dirigió a su lugar de trabajo, sitio donde posteriormente fue capturado. Manifestó que lo único que hizo, como se lo dijo al policial y como lo suele hacer “que le pegué un coscorrón pero suave y le di una palmada en la cadera, eso fue lo que hice, le pegué una palmada en la cadera y dije vaya para la casa bruja, ligero, como suelo hacer con los niños de cariño, bruja, brujito, le dije váyase para la casa, eso fue todo”, y reiteró que nunca ha tenido problemas con la familia de la menor ni malas intenciones con ningún niño, a la vez que indicó que K.V.A.O. para el día del hecho tenía como “una sudadera, una lycra rosada y una blusa”, y que esta, como lo sostuvo en el contrainterrogatorio es bastante mentirosa, y que los niños en el sector lo conocen como “Góngora”.

Si bien de lo expuesto por el proceso, se tiene que se muestra ajeno a lo sucedido, la coartada que esgrimió, como viene de verse, carece de credibilidad, aunado a que no tiene sentido, que si tenía en su casa la manguera de nivel que requería, bien podría él mismo haber subido por ella en su bicicleta, sin necesidad de pedirle a la madre de K.V.A.O. que la mandara a ella, y de una vez permanecer allí a la hora del almuerzo, pero lo que pretendió, como se entiende de lo narrado por la menor y su madre, es que la pequeña fuera enviada a un lugar distinto al de su residencia por tal elemento, y si ello fue así, itera la Sala, lo fue por cuanto planeó con antelación que la madre dejara ir por la manguera a la niña a la casa de don FERNANDO, para luego él, con engaños, o como lo manifestó la recurrente, con un “entrampamiento” ir tras ella y llevarla hasta su vivienda, con los fines delictivos ya anotados.

Para la Sala, los dos testigos de descargo, MARÍA LEDESMA y el mismo procesado, al momento de hacer sus relatos incurrieron en incongruencias que quedaron en evidencia luego de examinar las demás pruebas arrimadas a juicio, y lo que se advierte es que estos intentaron, sin ningún éxito, acomodar sus versiones con el fin de construir una coartada favorable al procesado; sin embargo, las contradicciones advertidas son tan profundas que terminan por minar la tesis defensiva, según la cual para el instante del hecho MARÍA LEDESMA estaba en la vivienda y que si bien **LELC** subió con la niña a la casa, solo le entregó la manguera y esta se devolvió para su vivienda, lo que carece de peso probatorio alguno.

Ahora no puede dejarse pasar la manifestación que el procesado emitió en juicio, al decir que a modo de cariño le pegó un coscorrón -en la cabeza, como lo señaló con un ademán- y le dio una palmada en la cadera a K.V.A.O., diciéndole que se fuera para la casa; toda vez que tal proceder, a todas luces inapropiado, da cuenta que dicha persona, no tiene el más mínimo respeto por las menores, cuando se sabe que la caderas o las nalgas son zonas íntimas y por tal motivo, nadie, absolutamente nadie está facultado para tocarlas, mucho menos cuando de un desconocido se trata.

De otro lado, no se evidenció ninguna clase de problemas, retaliación, o animadversión de parte de la niña K.V.O.A. y su familia, hacia **LELC**, que permitiera colegir que lo expresado por la menor y su señora madre al policial captor y a quienes intervinieron en su atención, haya sido una invención de su parte con miras vincular falsamente al señor **LELC**, como autor de esos deplorables hechos. Para la Sala, lo que K.V.A.O. contó, a no dudarlo, fue lo que en efecto tuvo ocurrencia, y ello no es nada distinto a que el aludido ciudadano cometió unos actos sexuales en contra de una menor de catorce años de edad, para la fecha del hecho y por consiguiente merece el reproche penal.

En ese orden, la Sala **revocará** la sentencia **absolutoria** proferida por el despacho de primer nivel en favor del acá procesado y en su lugar declarará su responsabilidad, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, por los cuales se le imputaron cargos y fue acusado.

***Punibilidad***

Esta Corporación, le atribuyó al señor LELC la autoría material en el delito de *actos sexuales con menor de catorce años,* al que se contrae el artículo 209 C.P., lo que conlleva una sanción que oscila entre 09 y 13 años de prisión, o lo que es lo mismo de 108 a 156 meses.

El ámbito de movilidad es de 48 meses, en consecuencia, que al ser dividido en cuartos arroja 12 meses, por lo que los cuartos punitivos serían: cuarto inferior de 108 meses a 120 meses; cuartos medios de 120 meses y 1 día a 144 meses, y cuarto superior de 144 meses y 1 días a 156 meses.

Como quiera que en este evento en concreto no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad que le hubieren sido endilgadas al señor **LELC,** en cambio sí concurren circunstancias de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P., como lo es la ausencia de antecedentes, la Sala ponderará la sanción dentro del **primer cuarto de movilidad**, y por consiguiente tomará como sanción el límite inferior, por lo cual lo sentenciará a una pena de **108 meses** de prisión

Se impondrá también la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad.

***Subrogado***

Con miras a establecer si se puede conceder a favor del acá procesado alguno subrogado o sustituto de ley, acorde con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., que consagra la posibilidad para que la captura se libre desde el momento en que se emite sentido de fallo, o como en este caso en concreto, al haber sido hallado responsable en segunda instancia, la Sala debe proceder a analizar en primer lugar si en este caso en concreto, se debe disponer de manera inmediata su captura, o si por el contrario, debe permanecer en libertad hasta la ejecutoria del fallo de condena emitido por esta Corporación, para lo que se deberá tener en cuenta los fallos de índole constitucional, esto es, lo plasmado en la sentencia **C-342/17**[[9]](#footnote-9), así como los más recientes precedentes que sobre la materia ha esgrimido la Sala de Casación Penal, en sede constitucional*[[10]](#footnote-10)*, al darle una aproximación al análisis de la aplicación de tal normativa, con miras a ajustarla en mayor medida a la Carta Política, donde se plasmó:

“Por lo tanto, a manera conclusiva, habrá de establecerse que: al momento de anunciar el sentido del fallo, si el acusado es declarado culpable y no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si lo halla necesario, ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento (artículo 450 de la Ley 906 de 2004). Para ello, deberá evaluar las circunstancias de mayor y menor punibilidad (artículo 54 del C.P.), considerar si procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y mecanismos sustitutivos de la pena (artículo 63 del C.P.), además, realizar un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (artículo 295 de la Ley 906 de 2004), en el que evalúe los fines de la medida restrictiva de la libertad (artículo 296 *ejusdem*) que sean aplicables al caso y sopese aspectos tales como el arraigo social, el comportamiento procesal de cara a la comparecencia, el *quantum* punitivo al cual se expone, la modalidad delictiva, entre otros”.

Lo anterior, por cuanto para la Alta Corporación, la presunción de inocencia y la libertad como valores torales del ordenamiento constitucional, comportan pregonar que el funcionario judicial debe justificar en mayor medida por qué el enjuiciable debía esperar las resultas de la ejecutoria del fallo y del proceso en general en condición de detenido, más no en uso de su libertad.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente debe empezar la Sala por decir que en contra del aquí procesado se emitió al momento de las audiencias preliminares -octubre 15 de 2017- medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y por tal razón estuvo privado de su libertad desde su captura hasta la fecha en que se emitió un sentido de fallo absolutorio, esto es, en abril 26 de 2019[[11]](#footnote-11). No obstante, en este caso se advierte que la conducta por la que fue sentenciado el señor **LELC**, supera los cuatro años de prisión, y por ende no colma las exigencias normativas para ser merecedor a la suspensión de la ejecución de la pena -numeral 1º, art. 63 C.P.P.-, ni al sustitutivo de la prisión domiciliaria, ya que la pena mínima del delito enrostrado es superior a los ocho (08) años de prisión -numeral 1º. Art. 38B C.P.- ; y como si esto no fuera suficiente, al figurar en la comisión del delito objeto de juzgamiento, una menor de edad como víctima de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, igualmente se presenta una prohibición de carácter legal, que impide a la Sala conceder cualquier clase de subrogado o sustituto penal -numeral 5º y 6º, art. 199 C.I.A.-, lo que de contera comporta pregonar que el sentenciado no puede ser favorecido con ninguno de ellos.

Ahora bien, en punto del juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad, a que se contrae el canon 295 C.P.P. que reafirma la libertad como la regla general y su privación la excepción, así como los fines de la restricción, a que alude la norma 296 ídem, debe decir la Corporación que, en este caso en particular, a la hora de ahora, se estima **necesaria y adecuada** la privación de la libertad del señor **LELC,** desde la emisión de este fallo. Ello lo sostiene la Sala por cuanto: **(i)** es un hecho cierto que el acá procesado, se valió de su condición de adulto, para ingresar a una menor de edad a la vivienda donde residía con el fin de realizar tocamientos de índole sexual para satisfacer su deseo sexual; **(ii)** se desconoce el arraigo familiar y social del procesado, por cuanto, para la fecha del hecho vivía en una vivienda que le había sido entregada para su cuidado, sin saberse el lugar donde actualmente reside y si en este tiene contacto con otros menores de edad, que bien pudieran ser objeto de similares conductas a aquella por la cual ahora se le condena, y **(iii)** la pena que ahora se le impone, de **108 meses de prisión,** o lo que es lo mismo 9 años, es evidente alta y de permitirse que el sentenciado continúe en libertad, es probable que eluda la acción de las autoridades, con miras a evitar su retorno a prisión.

Para la Sala entonces, de acuerdo con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., la sanción impuesta al señor **LELC** deberá cumplirse en forma intramural y, por consiguiente, se **ordenará librar inmediatamente la correspondiente orden de captura.**

Indemnización de perjuicios

En atención a lo reglado en los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 102 y 106 C.P.P., se ordena que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se dé inicio al incidente de reparación integral de perjuicios.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujó la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, el señor **LELC** tiene derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de su apoderado, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el **recurso de impugnación especial**. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía y apoderada de víctimas- tienen la posibilidad de interponer **recurso de casación**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** el fallo **absolutorio** proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) a favor del acusado **LELC,** de condiciones civiles y personales bien conocidas en la actuación, y en su lugar **SE CONDENA** como **autor** material responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS , al que se contrae el artículo 209 del Código Penal, según hechos sucedidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en esta providencia, y donde figura afectada en su integridad, libertad y dignidad sexual la menor K.V.A.O., a la pena principal restrictiva de la libertad de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: SE CONDENA al mismo procesado LELC, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal.

**TERCERO: SE DECLARA** que el sentenciado no tiene derecho a ningún subrogado o sustituto por expresa prohibición legal; en consecuencia, y conforme con lo reglado en el canon 450 C.P.P., **se ordena librar de manera inmediata la respectiva orden de captura para purgar la sanción en forma intramural**, de acuerdo a lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia. Se tendrá como tiempo ya computado, el lapso durante el cual el señor **LELC** estuvo detenido por cuenta de este asunto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dará comienzo al incidente de reparación integral. Igualmente por Secretaría se enviarán a las autoridades pertinentes, las comunicaciones de Ley, entre ellas, la señalada en el parágrafo 1°, artículo 3° de la Ley 1918 de 2018.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los recursos de ley.

Contra esta sentencia procede la **impugnación especial** por parte del procesado y/o su defensora, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de **casación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, se omitirá en la presente decisión, tanto el nombre del menor afectado, como el de sus familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizar su derecho a la intimidad y privacidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según Registro Civil de Nacimiento identificado con serial 42732692, NUIP 1.076.351.375, nació en octubre 25 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SP068-2023, 01 mar. 2023, rad. 61313 [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SP, 13 abr.2011, rad. 30984. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 44056, reiterado en SP934-2020, 20 may.2020, rad. 52045. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ SP, 09 May. 2018, Rad. 47423*.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ SP, 23 May. 2018, Rad. 46992. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia SP1867-2021, may. 19, rad. 56950; reiterada en la SP2920-2021, jun. 30, rad. 49686. [↑](#footnote-ref-8)
9. Según palabras de la Corte: “[…] la interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal” […] “el juez de conocimiento al momento de dictar el sentido de fallo y tomar decisiones alrededor de la libertad del acusado, está en la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta del mismo, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar una afectación más profunda de los derechos fundamentales […]”. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ STP, 08 jun. 2023, Rad. 130745. [↑](#footnote-ref-10)
11. En el expediente escaneado arrimado a la Sala, aparece oficio N° 407 de abril 26 de 2019, suscrito por el titular del Juzgado Tercero Penal Del Circuito y dirigido a la Juez Coordinadora de la Oficina de Apoyo al Sistema Penal Acusatorio, donde se le solicita expedir la boleta de libertad a favor del procesado, al emitirse en esa fecha un sentido de fallo absolutorio. [↑](#footnote-ref-11)